

CONSEJO DE AUTORREGULACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS

RESOLUCIÓN 03/2003

El Consejo de Autorregulación, en uso de la atribución que le confiere el artículo 46 del Código de Autorregulación, y con el objeto de promover la transparencia y la debida información a los clientes de las compañías de seguros, y considerando especialmente:

1. Que en su sesión de 10 de abril de 2003, el Consejo de Autorregulación resolvió abocarse a conocer la situación generada por presuntos fraudes cometidos con patentes de vehículos declarados pérdidas totales, a fin de determinar los procedimientos que las compañías deberían seguir en esta materia.

2. Que para los efectos de tener una mejor ilustración acerca del alcance de esta situación y la forma como la han enfrentado los aseguradores, el Consejo invitó a exponer a tres compañías de seguros generales para que formularan sus comentarios al respecto. De esta forma, en sesión de fecha 21 de agosto de 2003, asistieron representantes de las compañías de seguros generales Cruz del Sur, Mapfre y Aseguradora Magallanes. Las exposiciones efectuadas se encuentran recogidas en los antecedentes tenidos a la vista.

3. Que de los antecedentes expuestos en la referida sesión y de la lectura de los antecedentes pertinentes, es posible concluir lo siguiente:

3.1. De acuerdo a lo establecido en la póliza de vehículos motorizados, en los casos en que un vehículo asegurado sufre un siniestro y es declarado como pérdida total por destrucción, la compañía de seguros generales, luego de indemnizar, puede disponer de los restos de este vehículo, en virtud de un mandato que al efecto le otorga el asegurado. Estos vehículos pueden ser

CONSEJO DE AUTORREGULACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS

reparados y vendidos como tales o como chatarra o ser desarmados y vendidos por partes.

3.2. Para efectuar la enajenación de estos vehículos declarados pérdidas totales por destrucción, la mayoría de las compañías de seguros lo hacen a través de remates y

aquéllas que utilizan la venta directa, toman como precaución el efectuar la transferencia de dominio antes de la entrega, de manera de evitar que estos vehículos lleguen a terceras personas no identificadas o que exista la posibilidad de que sus clientes sigan apareciendo como dueños sin serlo.

3.3. En el caso en que los vehículos se venden como chatarra, la compañía realiza ante el Registro Civil los trámites necesarios para eliminar el registro del vehículo y la patente correspondiente, evitándose así que ella sea utilizada en forma indebida.

3.4. Los procedimientos referidos anteriormente han resultado plenamente eficaces para proteger los intereses de los asegurados. Los casos de estafa ocurridos en el transcurso de este proceso son mínimos y representan un porcentaje consistente con los promedios existentes en los países desarrollados en la materia.

3.5. No obstante lo anterior, y con el objeto de prevenir o disminuir la posibilidad de que se pueda cometer algún tipo de fraude, parece aconsejable facilitar la función preventiva que al respecto cumple la policía y las propias compañías, generando información confiable acerca de los vehículos que son enajenados luego de ser recibidos por siniestros con pérdida total y de los vehículos cuyos registros son eliminados del Registro Civil.

CONSEJO DE AUTORREGULACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS

3.6. Por lo anterior, parece recomendable establecer un registro de todos los automóviles asegurados que han sido declarados pérdidas totales y enajenados, el que debería estar disponible para todos quienes, a juicio de la Asociación de Aseguradores de Chile A.G., demuestren un interés legítimo en su conocimiento.

4. Que el Compendio de Buenas Prácticas señala en el Artículo 1.8. que “las compañías deberán mantener siempre una actitud de colaboración y apertura hacia la comunidad”.

Ha resuelto instruir a las compañías de seguros adheridas al Código de Autorregulación lo siguiente:

1° Las compañías de seguros generales que enajenen vehículos motorizados como chatarra, por mandato de sus asegurados y que han recibido de ellos por haber sido declarados pérdidas totales por destrucción, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la cancelación de la inscripción del vehículo respectivo en el Registro de Vehículos Motorizados, acompañando declaración notarial del propietario en que se indique la causal respectiva.

2° Las compañías de seguros generales que enajenen vehículos motorizados recibidos por pérdidas totales, deberán adoptar además las medidas necesarias para prevenir que con ocasión de su enajenación se puedan cometer fraudes o mal uso de las inscripciones de los vehículos. Entre estas medidas, se recomienda especialmente efectuar las ventas de los vehículos a través de remates.

CONSEJO DE AUTORREGULACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS

3° Las compañías de seguros generales deberán remitir al organismo correspondiente, que sea definido por la Asociación de Aseguradores de Chile A.G., la información de los vehículos motorizados que hayan enajenado por mandato de sus asegurados, como consecuencia de una pérdida total, dentro del plazo que sea establecido para ello.

4° El organismo a quien se le remita esta información deberá mantenerla en un registro y ponerla a disposición de todos los que, a juicio de la Asociación de Aseguradores de Chile A.G., demuestren un interés legítimo en su conocimiento.

Santiago, octubre de 2003.